

**Cour  
Pénale  
Internationale**



**Corte Penal Internacional**

**International  
Criminal  
Court**

Original: inglés

No.: **ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10**

Fecha: **11 de julio de 2008**

**SALA DE APELACIONES**

**Integrada por:** Magistrada Navanethem Pillay, magistrada presidente  
Magistrado Philippe Kirsch  
Magistrado Georghios M. Pikis  
Magistrado Sang-Hyun Song  
Magistrado Erkki Kourula

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO  
EN EL CASO DEL  
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

**Documento público**

**Sentencia**

**relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera  
Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008**

**Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse, de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte, a:**

**Fiscalía**

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal  
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

**Defensa**

Sra. Catherine Mabilie  
Sr. Jean-Marie Biju-Duval

**Representantes legales de las víctimas**

Sr. Luc Walley  
Sr. Franck Mulenda

**SECRETARÍA**

---

**Secretaria**

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a la participación de las víctimas” de 18 de enero de 2008 (ICC-01/04-01/06-1119),

Habiendo deliberado,

*Dicta*, con las disidencias parciales de los magistrados Kirsch y Pikis, la siguiente

## SENTENCIA

La decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a la participación de las víctimas”:

1. sobre la primera cuestión:

i) se confirma en la medida en que la Sala de Primera Instancia decidió que a los efectos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el daño sufrido por las víctimas no tiene necesariamente que ser directo.

ii) se modifica en el sentido de que la Sala de Apelaciones también determina que el daño sufrido con arreglo al apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, tiene necesariamente que ser daño personal.

2. sobre la segunda cuestión:

se revoca en la medida en que la Sala de Primera Instancia decidió que ni la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba ni el marco del Estatuto de Roma tienen el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. sobre la tercera cuestión:

se confirma en la medida en que la Sala de Primera Instancia decidió que las víctimas participantes tienen la posibilidad de presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados cuando así se les solicite, y de impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en las actuaciones del juicio.

## FUNDAMENTOS

### I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. El apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba define quién es una víctima. El daño sufrido por una persona natural es un daño a dicha persona, es decir, un daño personal. Tanto los daños materiales como los físicos y los psicológicos son formas de daño que están comprendidas dentro de esa regla si han sido sufridos personalmente por la víctima. La cuestión que corresponde determinar es si el daño sufrido es personal del individuo. Si lo es, puede vincularse tanto con las víctimas directas como con las víctimas indirectas.

2. A los efectos de la participación en las actuaciones del juicio, el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado.

3. El derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no considera que esas disposiciones excluyan la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas durante las actuaciones del juicio.

4. La Sala de Primera Instancia identificó correctamente el procedimiento y los límites estrechos dentro de los cuales ejercerá sus atribuciones de permitir a las víctimas que ofrezcan y examinen pruebas: i) una solicitud separada, ii) noticia a las partes, iii) demostración de los intereses personales que están afectados por el

procedimiento de que se trata, iv) cumplimiento de las obligaciones de divulgación y las providencias de protección, v) determinación de la adecuación y vi) compatibilidad con los derechos de los acusados y un juicio justo. Si se reúnen esas salvaguardias, el otorgamiento a las víctimas participantes del derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas no es incompatible con la carga que incumbe al Fiscal de probar la culpabilidad de los acusados ni es incompatible con los derechos de los acusados y un juicio justo. Al hacerlo, la Sala de Primera Instancia no creó para las víctimas un derecho irrestricto a proponer o impugnar pruebas, sino que es necesario que las víctimas demuestren por qué sus intereses se ven afectados por las pruebas o cuestión, sobre cuya base la Sala decidirá, caso por caso si permite o no tal participación.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

5. El 18 de enero de 2008, la Sala de Primera Instancia I dictó su decisión relativa a la participación de las víctimas (en adelante: “la Decisión impugnada”)<sup>1</sup> en la cual adoptó decisiones relativas al papel de las víctimas en el procedimiento que llevó a la iniciación del juicio del Sr. Lubanga Dyilo y durante dicho juicio. La Sala de Primera Instancia dijo en el párrafo 84 que la Decisión impugnada tenía la finalidad de “proporcionar a las partes y a los participantes directrices generales sobre todos los asuntos relacionados con la participación de las víctimas durante todo el procedimiento”.

6. El 28 de enero de 2008, la Defensa<sup>2</sup> y el Fiscal<sup>3</sup> solicitaron autorización para apelar de la Decisión impugnada. El 26 de febrero de 2008, la Sala de Primera Instancia otorgó la autorización para apelar (en adelante: “la Decisión por la que se otorgó autorización para apelar”)<sup>4</sup> respecto de tres cuestiones, que la Sala identificó de la manera siguiente:

- a. Si la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal y directo;

---

<sup>1</sup> ICC-01/01/01/06-1119.

<sup>2</sup> ICC-01/04-01/06-1135.

<sup>3</sup> ICC-01/04-01/06-1136.

<sup>4</sup> ICC-01/04-01/06-1191.

b. Si el daño alegado por una víctima y el concepto de “intereses personales” en el artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos contra el acusado;

c. Si es posible que las víctimas que participan en un juicio presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas<sup>5</sup>.

7. El 10 de marzo de 2008, el Fiscal<sup>6</sup> y la Defensa<sup>7</sup> presentaron sus respectivos documentos justificativos de la apelación, en los que formularon solicitudes de que se diera efecto suspensivo a las apelaciones. El Fiscal presentó el 19 de marzo de 2008 su respuesta al documento justificativo de la apelación de la Defensa (en adelante: “la Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación de la Defensa”)<sup>8</sup>.

8. El 11 de marzo de 2008, los representantes legales de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 presentaron la solicitud de las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06 de participar en el procedimiento relativo a las apelaciones presentadas por el Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 18 de enero de 2008 relativa a la participación de las víctimas<sup>9</sup>.

9. El 18 de marzo de 2008, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas presentó la solicitud de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas actuando en calidad de representante legal de los solicitantes en el caso *Lubanga* de participación en las apelaciones interlocutorias contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de fecha 18 de enero de 2008<sup>10</sup>.

10. El 20 de marzo de 2008, la Sala de Apelaciones dictó una providencia fijando plazos para la presentación de solicitudes de participación en las apelaciones y respuestas a las apelaciones (en adelante: “la Providencia de la Sala de Apelaciones de 20 de marzo de 2008”)<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párr. 54.

<sup>6</sup> ICC-01/04-01/06-1219 OA9.

<sup>7</sup> ICC-01/04-01/06-1220 OA10.

<sup>8</sup> ICC-01/04-01/06-1233 OA10. La Defensa no presentó una respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal.

<sup>9</sup> ICC-01/04-01/06-1222.

<sup>10</sup> ICC-01/04-01/06-1228.

<sup>11</sup> Providencia de la Sala de Apelaciones sobre la fecha de presentación de las solicitudes de participación por parte de las víctimas y sobre el plazo de presentación de las respuestas correspondientes por parte del Fiscal y la Defensa, ICC-01/04-01/06-1239 OA9 y OA10.

11. El 21 de marzo de 2008, los representantes legales de las víctimas a/0009/06, a/0106/06, a/0107/06, a/0108/06 y a/0109/06 presentaron una solicitud para participar en las apelaciones, titulada “Solicitud de participación presentada por las víctimas a/0009/06, a/0106/06, a/0107/06, a/0108/06 pidiendo autorización para participar en las actuaciones de apelación contra la decisión dictada el 18 de enero de 2008 por la Sala de Primera Instancia I”<sup>12</sup>.

12. El 7 de abril de 2008, el Fiscal<sup>13</sup> y la Defensa<sup>14</sup> presentaron sus respectivas respuestas consolidadas a las solicitudes de participación en las apelaciones con arreglo a la Providencia de la Sala de Apelaciones de 20 de marzo de 2008.

13. El 16 de mayo de 2008, la Sala de Apelaciones dictó su decisión, *in limine*, sobre la participación de las víctimas en las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a la participación de las víctimas”<sup>15</sup>, en la cual se rechazaron las solicitudes de participación de los solicitantes representados por la Oficina del Defensor Público para las Víctimas y de las víctimas a/0009/06, a/0106/06, a/0107/06, a/0108/06 y a/0109/06. Se otorgó a las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 el derecho a participar en las apelaciones y se dispuso que presentaran sus argumentaciones a más tardar el 23 de mayo de 2008. Se dispuso que el Fiscal y la Defensa presentaran sus respuestas a las argumentaciones presentadas por las víctimas mencionadas a más tardar el 30 de mayo de 2008.

14. El 21 de mayo de 2008, los representantes legales de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 presentaron las observaciones de las víctimas sobre las apelaciones del Fiscal y de la Defensa contra la decisión de 18 de enero de 2008<sup>16</sup> (en adelante: “las Observaciones de las víctimas”).

15. El 22 de mayo de 2008, la Sala de Apelaciones dictó su decisión relativa a las solicitudes del Fiscal y la Defensa de que se dé efecto suspensivo a las apelaciones contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I relativa a la participación de las

---

<sup>12</sup> ICC-01/04-01/06-1241.

<sup>13</sup> ICC-01/04-01/06-1266. Se presentó una corrección a esa respuesta el 8 de abril de 2008 (ICC-01/04-01/06-1266-Corr y ICC-01/04-01/06-1266-Corr-Anx).

<sup>14</sup> ICC-01/04-01/06-1264.

<sup>15</sup> ICC-01/04-01/06-1335.

<sup>16</sup> ICC-01/04-01/06-1345.

víctimas de 18 de enero de 2008<sup>17</sup> que, entre otras cosas, otorgó efecto suspensivo a algunas de las decisiones contenidas en la Decisión impugnada que dieron lugar a las cuestiones planteadas en apelación.

16. El 30 de mayo de 2008, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a las Observaciones de las víctimas sobre las apelaciones del Fiscal y de la Defensa contra la decisión de 18 de enero de 2008<sup>18</sup> (en adelante: “la Respuesta del Fiscal a las Observaciones de las víctimas”).

### III. FONDO DE LA APELACIÓN

#### **A. Primera cuestión planteada en la apelación: Si la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal y directo**

17. La primera cuestión certificada a los efectos de la apelación ha sido planteada únicamente por la Defensa. El Fiscal se opone a la apelación de la Defensa respecto de esta cuestión

##### *1. Parte pertinente de la Decisión impugnada*

18. Evaluando el concepto de daño conforme a la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Primera Instancia sostuvo, en los párrafos 90, 91 y 92 de la Decisión impugnada:

90. Una vez que la Sala de Primera Instancia ha determinado que un solicitante es una persona natural o jurídica, considerará si hay pruebas (inclusive mediante referencia a las declaraciones o el formulario de solicitud de la víctima) de que el solicitante ha sufrido algún daño como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte. 91. En relación con el vínculo entre el daño supuestamente sufrido y el crimen, mientras que el apartado b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que las personas jurídicas deben haber “sufrido daños directos”, el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no incluye esa estipulación respecto de las personas naturales, y realizando una interpretación basada en la intención, se deduce que las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen comprendido en la competencia de la Corte. 92. El marco del Estatuto de Roma no proporciona una definición del concepto de daño a que se refiere la regla 85

<sup>17</sup> ICC-01/04-01/06-1347.

<sup>18</sup> ICC-01/04-01/06-1361. La Defensa no presentó una respuesta a las Observaciones de las víctimas.

de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, de conformidad con el principio 8 de los Principios básicos, una víctima puede sufrir daños, individual o colectivamente, en varias formas diferentes, entre ellas, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Este principio brinda una orientación adecuada.

## 2. *Argumentos de la Defensa*

19. La Defensa afirma que “es importante aclarar el concepto de víctima de manera que las víctimas admitidas no sólo puedan ejercer efectivamente sus derechos, sino que además lo hagan en una forma que no sea perjudicial para los derechos de los acusados”<sup>19</sup>.

20. En apoyo de este motivo de apelación, la Defensa sostiene que la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal y directo según se articula en las normas jurídicas nacionales e internacionales. Además, la Defensa argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al adoptar los términos del principio 8 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”<sup>20</sup> (en adelante: “los Principios básicos de 2005”) para concluir que una víctima puede sufrir daños, individual o colectivamente, en varias formas diferentes, entre ellas, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales<sup>21</sup>. La Defensa, adoptando los argumentos del magistrado Blattmann en su opinión separada y disidente anexada a la Decisión impugnada, argumenta que “los Principios básicos [de 2005] fueron objeto de consideración específica antes de ser rechazados durante los trabajos preparatorios que culminaron con la redacción del Estatuto, y que la interpretación de la mayoría va más allá de lo que fue aprobado por el legislador”<sup>22</sup>. Como resultado de ello, la Defensa afirma que “no sería apropiado

<sup>19</sup> ICC-01/04-01-06-1220, párr. 15.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, párr. 25. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

referirse a ellos [los Principios básicos de 2005] para definir la noción de víctima y ampliar la noción de daño de modo de incluir al daño indirecto y al daño colectivo”<sup>23</sup>.

21. En relación con el concepto de “daño indirecto”, la Defensa afirma que, como la participación de las víctimas en el procedimiento afecta a los derechos de los acusados, su admisión debe interpretarse estrictamente y que “[e]n ninguna parte del Estatuto ni de las Reglas de Procedimiento y Prueba se dice expresamente que un daño indirecto puede constituir una razón para tal admisión. Por el contrario, la regla 85 pone de relieve el nexo causal que debe existir entre el crimen y el daño alegado”<sup>24</sup>. La Defensa cita a jurisdicciones nacionales y al Estatuto de las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, donde el daño sufrido por la víctima solicitante tiene que ser “consecuencia directa de la infracción, personal y haber ocurrido efectivamente”<sup>25</sup>.

### 3. *Respuesta del Fiscal a los argumentos de la Defensa*

22. El Fiscal se opone a los argumentos formulados por la Defensa con respecto a la primera cuestión planteada en la apelación. En la Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación de la Defensa afirma, en relación con la cuestión del “daño personal”, que “en ningún momento la Sala de Primera Instancia determinó que una persona que no hubiera sufrido personalmente un daño como resultado de un crimen comprendido en la competencia de la Corte podría ser considerada a los efectos de la regla 85”<sup>26</sup>. Argumenta que la Sala de Primera Instancia, por el contrario, decidió que, a los efectos de su determinación, consideraría “si hay pruebas... de que el solicitante ha *sufrido algún daño* como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte”<sup>27</sup>. Consiguientemente, el Fiscal afirma que los argumentos de la Defensa en el sentido de que la regla 85 exige la prueba del carácter personal del daño en cuestión no se relacionan con ningún supuesto error en la Decisión impugnada y deben ser rechazados.

23. En relación con la cuestión del “daño directo” el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al no excluir de la noción de “víctima” en el

<sup>23</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, párr. 32.

<sup>26</sup> ICC-01/04-01/06-1233, párr. 9.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba a las personas “que no han sido blanco directo de un crimen, pero que han sufrido un daño indirecto como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte”<sup>28</sup>. Asevera que la historia de la negociación de la regla 85 indica que la definición de víctima, especialmente con respecto a las personas que han sufrido un daño indirecto, fue un tema intensamente debatido, y que, al no haberse llegado a un acuerdo, la determinación de qué grupos de personas debían incluirse en la definición quedó finalmente librada a la decisión de la Corte. Sostiene que ninguna categoría de las víctimas fue excluida desde el inicio del alcance de la regla 85 y que no hay nada en la historia de la negociación que indique que los Principios básicos fueron rechazados por los redactores de las Reglas de Procedimiento y Prueba en forma tal que a la Corte le hubiese quedado vedado incluso considerarlos en sus determinaciones judiciales<sup>29</sup>.

24. A la luz de lo que antecede, el Fiscal afirma que “debería quedar librado a la decisión de cada Sala evaluar caso por caso el grado de proximidad de una víctima con la fuente de victimización (es decir, el crimen o los crímenes) y determinar si, en las circunstancias del caso de que se trate, se ha llegado al umbral de victimización que corresponde para que una persona se considere una víctima en los términos de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Cuando lleve a cabo ese examen, la Sala de Primera Instancia puede determinar que hay grados de victimización indirecta que quedan fuera del ámbito adecuado de la regla 85, pero que de todos modos están comprendidos en las disposiciones relacionadas con la reparación a las víctimas”<sup>30</sup>. El Fiscal argumenta que la Decisión impugnada permite correctamente que esas determinaciones se hagan caso por caso y no debe ser revocada por la Sala de Apelaciones.

#### 4. *Observaciones de las víctimas*

25. En relación con la cuestión del “daño personal”, los representantes legales concuerdan con el Fiscal en que la Sala de Primera Instancia no determinó que “se deba otorgar la condición de víctima a un solicitante que sólo alega un daño colectivo sin demostrar la existencia de daño personal. Por consiguiente, no está claro en qué

<sup>28</sup> *Ibíd.*, párr. 10.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

respecto debería revocarse la decisión de 18 de enero”<sup>31</sup>. Además, los representantes legales afirman que la cuestión “merece un enfoque matizado” y que los “redactores de los textos de la Corte, particularmente cuando contemplaron la participación de las víctimas en el procedimiento, tuvieron en cuenta que los crímenes masivos suelen producir un sufrimiento que es a la vez individual y colectivo”<sup>32</sup>. Los representantes legales observan que “[l]a regla 85 en sí misma no parece necesariamente excluir a las personas que aleguen que pertenecen a un grupo o colectividad (de carácter étnico, nacional, religioso, local...) que fue blanco de un crimen de competencia de la Corte. Consiguientemente, la calidad de miembro de un grupo que ha sido víctima de un crimen masivo ha de causar, además, por lo menos un daño mental al individuo, en la medida en que la distinción hecha por la Defensa entre el sufrimiento individual y el colectivo parece artificial e hipotética”<sup>33</sup>.

26. En relación con la cuestión del “daño directo”, los representantes legales afirman que “la distinción entre las dos categorías de víctimas [en los apartados a) y b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba] sugiere que los redactores de las Reglas de Procedimiento y Prueba deseaban imponer a las organizaciones e instituciones una condición adicional que, *a contrario*, no deseaban imponer a las personas naturales”<sup>34</sup>. En contraposición al argumento formulado por la Defensa, los representantes legales afirman que “en los trabajos preparatorios no hay pruebas que indiquen que la *Declaración sobre los principios fundamentales [de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder]*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 (en adelante: “la Declaración de principios de 1985”) fue rechazada por las delegaciones porque careciera de normatividad o de pertinencia en el sentido de que a la Corte le estuviera vedado aplicar la [Declaración de principios de 1985] como fuente universalmente reconocida de derecho internacional en el ejercicio de su función judicial”<sup>35</sup>. Análogamente, afirman que “no hay razones para considerar que los redactores de los textos de la Corte tuvieran la intención expresa de excluir de la definición a

<sup>31</sup> ICC-01/04-01/06-1345, párr. 7.

<sup>32</sup> Ibid., párr. 8.

<sup>33</sup> Ibid., párr. 9.

<sup>34</sup> Ibid., párr. 12.

<sup>35</sup> Ibid., párr. 17.

determinadas categorías de víctimas que son generalmente reconocidas en el derecho internacional, como las víctimas indirectas”<sup>36</sup>.

27. Los representantes legales expresan que, si la Declaración de los principios fundamentales de 1985 no pudiera servir como fuente válida y pertinente del derecho aplicable con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, el mero hecho de que la Sala de Primera Instancia haya hecho referencia a ella en la Decisión impugnada, “no puede por sí sola afectar a la validez y/o a la pertinencia de dicha decisión”<sup>37</sup>.

#### 5. *Respuesta del Fiscal a las Observaciones de las víctimas*

28. El Fiscal no se opone a las observaciones de las víctimas sobre la cuestión del daño indirecto y recuerda su propia afirmación de que “personas que hayan sufrido indirectamente un daño como resultado de un crimen comprendido en la competencia de la Corte pueden considerarse víctimas de conformidad con la regla 85 sobre la base de su propio sufrimiento”<sup>38</sup>.

#### 6. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

29. La regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone lo siguiente:

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;

b) Por “víctimas” se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

30. La Sala de Primera Instancia, en su análisis del vínculo entre “el daño supuestamente sufrido y el crimen”<sup>39</sup>, yuxtapuso los apartados a) y b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, consideró que era significativa la omisión de la palabra “directo” en el apartado a) de la regla 85 y concluyó que en una

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*, párr. 18.

<sup>38</sup> ICC-01/04-01/06-1361, párr. 14.

<sup>39</sup> ICC-01/01/01/06-1119, párr. 91.

interpretación basada en la intención del apartado a) de la regla 85 “las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen comprendido en la competencia de la Corte”<sup>40</sup>. La Sala de Apelaciones observa que, en el caso de las organizaciones o instituciones, el apartado b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba limita la definición de las víctimas a las que hayan sufrido “daños directos a alguno de sus bienes”. El tipo de “daño” al que se hace referencia se relaciona con organizaciones o instituciones y no con personas naturales. Por consiguiente, es diferente del tipo de daño a que se hace referencia en el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que es un daño a personas naturales.

31. La palabra “daño” [en inglés, “*harm*”] en su sentido corriente denota *hurt* [dolor], *injury* [lesión] y *damage* [perjuicio]<sup>41</sup>. Tiene el mismo significado en los textos jurídicos, en los que denota *injury* [lesión], *loss* [pérdida] o *damage* [perjuicio]<sup>42</sup> y es el significado de “daño” en el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

32. La Sala de Apelaciones considera que el daño sufrido por una persona natural es un daño a dicha persona, es decir, daño personal. Los daños materiales, físicos y psicológicos son formas de daño que están comprendidas en la regla si los ha sufrido personalmente la víctima. El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas. Esto es evidente, por ejemplo, cuando hay una estrecha relación personal entre las víctimas, como la relación entre un niño soldado y los padres de dicho niño. El reclutamiento de un niño soldado puede provocar un sufrimiento personal tanto al niño de que se trata como a sus padres. Es en este sentido que la Sala de Apelaciones entiende la afirmación de la Sala de Primera Instancia de que “las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen comprendido en la competencia de la Corte”. La cuestión que debe determinarse es si el daño sufrido es personal al individuo. Si lo es, puede vincularse tanto con las víctimas directas como con las indirectas. La determinación de si una persona ha sufrido un daño como resultado de un crimen comprendido en la competencia de la

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, vol. 2, 5ª edición (2002), pág. 1199.

<sup>42</sup> *Black's Law Dictionary* 8ª edición (2004), pág. 734.

Corte o no, y, por consiguiente, si es una víctima ante la Corte o no, tendrá que hacerse a la luz de las circunstancias particulares.

33. La Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia, al referirse a los Principios básicos de 2005, se “orientó” por los términos enunciados en el principio 8. Sin embargo, como se señaló *supra*, su decisión se basó en su análisis de los apartados a) y b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Sala de Apelaciones no considera que la Sala de Primera Instancia haya cometido error alguno al hacer referencia a los Principios básicos de 2005 para fines de orientación.

34. Como se dijo en el párrafo 18 *supra*, la Sala de Primera Instancia observó que, de conformidad con el principio 8 de los Principios básicos de 2005, “una víctima puede sufrir individual o colectivamente de daño en varias formas diferentes incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”. La Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al adoptar los términos del principio 8 para concluir que una víctima puede sufrir individual o colectivamente.

35. La Sala de Apelaciones considera que puede haber claramente un daño que sea a la vez de naturaleza personal y colectiva. El hecho de que el daño sea colectivo no impone ni su inclusión ni su exclusión cuando se trata de establecer si una persona es una víctima ante la Corte. La cuestión que debe determinarse es si el daño es personal a la víctima de que se trate. La noción de daño sufrido por un colectivo no es, como tal, pertinente ni determinante.

36. La Sala de Primera Instancia, en el párrafo 90 de la Decisión impugnada, al considerar el concepto de “daño” de conformidad con la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinó que una vez que hubiera establecido que una persona que solicitara participar en calidad de víctima era una persona natural o jurídica, consideraría si el solicitante había sufrido *algún* daño como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte.

37. La Defensa sostiene que esa conclusión de la Sala de Primera Instancia admite la interpretación de que quienes no hayan sufrido un daño personalmente podrían ser considerados víctimas de conformidad con la regla 85. La Sala de Apelaciones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas tanto por el Fiscal como por los

representantes legales de las víctimas a este respecto, concluye que la Sala de Primera Instancia omitió expresar una conclusión afirmativa en el sentido de que sólo las personas que hubiesen sufrido daño personal serían consideradas como víctimas a los efectos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esa omisión parece haber sido consecuencia de su preocupación con la interpretación de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en el contexto del “daño directo e indirecto” en lugar de centrar la atención en la exigencia de que el daño sea personal a la víctima con arreglo al apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

38. La Sala de Apelaciones determina la primera cuestión planteada en la apelación en los términos siguientes: la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo.

39. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones confirma la conclusión de la Sala de Primera Instancia en la medida en que la Sala de Primera Instancia determinó que el daño sufrido por las víctimas no tiene necesariamente que ser directo y enmienda la decisión en el sentido de añadir que el daño sufrido por una víctima solicitante a los efectos del apartado a) de la regla 85 debe ser un daño personal.

**B. Segunda cuestión planteada en la apelación: Si el daño alegado por una víctima y el concepto de “intereses personales” en el artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos contra el acusado.**

40. La segunda cuestión certificada a los efectos de la apelación por la Sala de Primera Instancia es objeto de apelación tanto por el Fiscal como por la Defensa.

*1. Parte pertinente de la Decisión impugnada*

41. En relación con la segunda cuestión planteada en la apelación, la Sala de Primera Instancia determinó en los párrafos 93, 95 y 96 de la Decisión impugnada:

93. La regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no tiene el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I, y esa restricción no está estipulada en el marco del Estatuto de Roma.

95. [Toda] víctima de cualquier crimen comprendido en la competencia de la Corte puede potencialmente participar. Sin embargo, es evidente que no tendría sentido ni redundaría en los intereses de la justicia que se permitiera que todas esas víctimas participaran como víctimas en la causa contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo, habida cuenta de que las pruebas y las cuestiones que deben examinarse en la causa (que dependerán de los cargos que se le hayan hecho) frecuentemente carecerán de toda relación con los crímenes que causaron daño a las víctimas comprendidas en esta amplísima categoría. El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto es claro en sus términos: [...]. Aplicando esa exigencia esencial, los intereses de numerosas víctimas incluso de la situación en la República Democrática del Congo carecerán de relación con la sustancia de la presente causa (las cuestiones y las pruebas), y en consecuencia no se cumpliría ningún fin útil si se les otorgara derechos de participación. La cuestión crítica es si uno u otro de los puntos siguientes resulta establecido por el contenido del formulario tipo de solicitud, apoyado por el informe presentado a la Sala por la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas:

i) ¿Existe un vínculo probatorio real entre la víctima y las pruebas que la Corte habrá de considerar durante el juicio del Sr. Thomas Lubanga Dyilo [...], que lleve a la conclusión de que los intereses personales de la víctima se ven afectados? o

ii) ¿La víctima se ve afectada por una cuestión que haya surgido durante el juicio del Sr. Thomas Lubanga Dyilo porque sus intereses personales están realmente comprometidos por ella?

96. Luego de una determinación inicial de la Sala de Primera Instancia en el sentido de que se permitirá que una víctima participe en el procedimiento, para luego participar en una etapa específica del procedimiento [...] será necesario que la víctima demuestre, en una solicitud escrita separada, las razones por las cuales sus intereses se ven afectados por las pruebas o las cuestiones que entonces surjan en la causa y la naturaleza y el alcance de la participación que solicitan.

## 2. *Argumentos del Fiscal*

42. Con respecto a la segunda cuestión planteada en la apelación, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en la forma en que enfocó los requisitos para la participación de las víctimas en la fase procesal del juicio. En apoyo de su argumento, el Fiscal sostiene que la participación de las víctimas en las actuaciones del juicio debe ser determinada dentro de la competencia de la Sala de Primera Instancia. La competencia de la Sala de Primera Instancia se limita a los parámetros establecidos en los cargos y no está facultada para hacer ninguna evaluación, inclusive en relación con la participación de las víctimas, que exceda de

los límites estrictos de los cargos contra un individuo<sup>43</sup>. Así pues, el Fiscal afirma que, una vez que se formula un caso criminal contra una persona, la adecuada determinación de los intereses personales a los efectos de la participación de las víctimas exige una demostración de que los intereses personales del solicitante se ven afectados en relación con los cargos<sup>44</sup>.

43. Además, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error, en el párrafo 97 de la Decisión impugnada, al haber combinado los intereses generales de las víctimas en relación con la participación, en particular, “un interés en verificar determinados hechos y establecer la verdad”, con el papel del Fiscal. Al paso que reconoce que las víctimas tienen un “interés” general en la determinación de la verdad en relación con los cargos de que se trate, el Fiscal afirma que ese interés no puede constituir la “base única o principal de la participación, pues se trata de una responsabilidad y una función otorgadas al Fiscal con arreglo al Estatuto para investigar los crímenes y establecer la verdad”.<sup>45</sup>

44. Además, el Fiscal sostiene que el enfoque adoptado por la Sala de Primera Instancia en relación con la participación de las víctimas impone una pesada carga a las víctimas para ejercer sus derechos de participación. También genera incertidumbre en cuanto a quién puede participar, y en qué etapas, en lugar de determinar desde el inicio la identidad y la cantidad de las víctimas participantes y el alcance y las modalidades de su participación. Afirma que ello incide en la justicia y la prontitud con que se sustancia el proceso<sup>46</sup>.

### 3. *Argumentos de la Defensa*

45. La Defensa, haciendo hincapié en la opinión disidente del magistrado Blattmann, se opone a la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que el daño sufrido y los intereses personales de las víctimas no están limitados a los crímenes imputados.

46. En apoyo de su argumento, la Defensa afirma que, si no se exigiera un vínculo entre la condición de una víctima y sus derechos de participación, por un lado, y los

<sup>43</sup> ICC-01/04-01/06-1219, párr. 15

<sup>44</sup> *Ibíd.*, párr. 18.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párr. 24 a 26.

cargos contra el acusado, por otro, se produciría una violación del principio de legalidad<sup>47</sup>.

47. La Defensa argumenta que los artículos 5, 11 y 12 del Estatuto establecen un marco que opera como límite de la competencia de la Corte y que la competencia de la Sala de Primera Instancia está definida por los parámetros establecidos en los cargos formulados contra el acusado. Además la Defensa afirma que los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares constituyen el “marco temporal, geográfico y personal dentro del cual tiene competencia la Sala de Primera Instancia”. Por lo tanto, el daño alegado por una víctima debe estar vinculado con los cargos, y también deben estarlo los intereses personales de la víctima<sup>48</sup>.

48. Por último, la Defensa, al paso que observa que la Sala de Cuestiones Preliminares ha exigido constantemente un nexo causal entre el daño alegado por la persona que solicita la condición de víctima y los crímenes imputados, afirma que el efecto de la Decisión impugnada determinaría que el acusado se viera “obligado a enfrentar pruebas e intervenciones que no guardan relación con los cargos formulados contra él”<sup>49</sup>.

#### 4. *Respuesta del Fiscal a los argumentos de la Defensa*

49. El Fiscal observa que su propia apelación contra la Decisión impugnada con respecto a la segunda cuestión se funda en motivos análogos a los que ha formulado la Defensa y por consiguiente no se opone a la apelación de la Defensa sobre esta cuestión<sup>50</sup>.

#### 5. *Observaciones de las víctimas*

50. Los representantes legales de las víctimas autorizadas a participar en las apelaciones expresan que el daño sufrido por las víctimas de que se trata, así como sus intereses personales en obtener reparaciones, están directamente correlacionados con los cargos contra el Sr. Lubanga<sup>51</sup>. En efecto, afirman que, “[h]abida cuenta de que dichas reparaciones dependen de la declaración de culpabilidad del acusado, las

<sup>47</sup> ICC-01/04-01/06-1220, párr. 34.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrs. 35 y 36.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrs. 38 y 39...

<sup>50</sup> ICC-01/04-01/06-1233, párr. 14 y 15.

<sup>51</sup> ICC-01/04-01/06-1345, párr. 20.

víctimas tienen un interés personal en que se declare que los cargos han sido probados”<sup>52</sup>.

51. Los representantes legales “confían en la sabiduría de la Corte en lo tocante a la decisión sobre la posibilidad de que participen en el procedimiento las víctimas que hayan sufrido daños sólo indirectamente relacionados con los cargos [...] o que invoquen un interés no relacionado en forma alguna con los cargos”<sup>53</sup>.

#### 6. *Respuesta del Fiscal a las Observaciones de las víctimas*

52. El Fiscal observa que las víctimas a las que se han otorgado derechos de participación en un caso determinado han de haber vinculado sus daños con los cargos. En forma análoga, la participación de las víctimas debe estar vinculada con los parámetros establecidos en los cargos<sup>54</sup>. Sin embargo, el Fiscal discrepa con la afirmación de los representantes legales según la cual las víctimas tienen un interés personal en que se determine que los cargos están probados. Argumenta que, “[s]i bien las víctimas tienen un interés general en la determinación de la verdad en relación con los cargos, ese interés no puede interpretarse ni aplicarse de manera tal que se confunda con el papel del Fiscal”<sup>55</sup>.

#### 7. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

53. Como se señaló en el párrafo 41 *supra*, la Sala de Primera Instancia dijo que “[l]a regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no tiene el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I, y esa restricción no está estipulada en el marco del Estatuto de Roma”.

54. La Sala de Apelaciones reconoce que la regla 85 no tiene el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes imputados. Sin embargo, la disposición debe leerse en contexto y de conformidad con su objeto y su fin.

55. La interpretación del Estatuto se rige por el principio general de interpretación de los tratados establecido en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

<sup>54</sup> ICC-01/04-01/06-1361, párr. 15.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párr. 19.

sobre el Derecho de los Tratados<sup>56</sup>, según el cual “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El mismo principio de interpretación se aplica a las Reglas.

56. La Sala de Apelaciones recuerda su sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar<sup>57</sup>, en la cual se refirió al párrafo 1 del artículo 31 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los términos siguientes:

La norma que rige la interpretación de un fragmento de un texto jurídico es que sus términos deben leerse en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El contexto de una determinada disposición legislativa se define por la específica subsección del instrumento jurídico leída como un todo y conjuntamente con la sección de dicho instrumento en su conjunto. Sus objetos pueden inferirse del capítulo del instrumento jurídico en el que está incluida esa sección, y sus fines de los objetivos generales de la ley deducidos de su preámbulo y del tenor general del tratado<sup>58</sup>.

57. En una interpretación contextual de la regla 85, la Sala de Apelaciones observa que está situada en el capítulo 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba: “Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento”, Sección III: “Víctimas y testigos”, Subsección 1: “Definición de las víctimas y principio general aplicable”. La ubicación de la regla 85 en las Reglas indica que se trata de una disposición general relativa a las víctimas, aplicable a diversas etapas del procedimiento.

58. En relación con el objeto y fin de la regla 85, la Sala de Apelaciones considera que la regla no tiene el efecto de disponer la participación de las víctimas, sino que el objeto y fin de la regla 85 consisten en definir quiénes son víctimas. Así pues, mientras que el sentido corriente de la regla 85 en sí mismo no hace que la noción de las víctimas se limite a las víctimas de los crímenes imputados, el efecto del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto es que la participación de las víctimas en las actuaciones del juicio, de conformidad con el procedimiento establecido en la subregla 1 de la

<sup>56</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969 y entrada en vigor el 27 de enero de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, 18232.

<sup>57</sup> ICC-01/04-168.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se limita a las víctimas que están vinculadas con los cargos.

59. El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto dispone, en la parte pertinente:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

60. La subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone lo siguiente:

Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales.

61. La participación de las víctimas en el juicio tendrá lugar, en primer lugar y ante todo, por el procedimiento establecido en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Mediante solicitudes escritas, los solicitantes tendrán que demostrar, en primer lugar, que son víctimas en el sentido de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En segundo lugar, en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las víctimas tendrán que demostrar primero que sus intereses personales se ven afectados por el juicio a fin de que se les permita presentar sus opiniones y observaciones en las fases del juicio que la Corte considere conveniente y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

62. Habida cuenta de que el fin de la etapa procesal del juicio es la determinación de la culpabilidad o la inocencia de las personas acusadas de los crímenes imputados, y que la solicitud formulada en virtud de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en este contexto se refiere a la participación en el juicio, sólo las víctimas de esos crímenes podrán demostrar que el juicio, como tal, afecta a sus intereses personales. Por consiguiente, sólo las víctimas que sean víctimas de los

crímenes imputados pueden participar en las actuaciones del juicio en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Una vez que los cargos en una causa contra un acusado hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61 del Estatuto, el objeto del procedimiento en esa causa quedará definido por los crímenes imputados.

63. La Sala de Apelaciones concuerda con el argumento del Fiscal según el cual los parámetros establecidos en los cargos definen las cuestiones que han de determinarse en el juicio y limitan la competencia de la Sala de Primera Instancia a la determinación de dichas cuestiones<sup>59</sup>. Por consiguiente, estará fuera de ese marco toda determinación de la Sala de Primera Instancia en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en relación con la condición y/o los derechos de participación de una víctima, que no esté relacionada con los cargos específicos contra el acusado.

64. Corresponde a la Sala de Primera Instancia determinar dentro de este marco si un solicitante es una víctima, porque ha sufrido daño en conexión con los crímenes determinados que se han imputado, y, en caso afirmativo, si los intereses personales del solicitante se ven afectados. Si el solicitante no puede demostrar un nexo entre el daño sufrido y los crímenes determinados que se han imputado, entonces, aun cuando sus intereses personales se vean afectados por una cuestión planteada en el juicio, no sería apropiado, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que se presentaran sus opiniones u observaciones<sup>60</sup>.

65. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones hace lugar a la segunda cuestión planteada en la apelación y afirma que, a los efectos de la participación en las actuaciones del juicio, el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses

---

<sup>59</sup> ICC-01/04-01/06-1219, párr. 15.

<sup>60</sup> Además del procedimiento previsto en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones señala la posibilidad de que las víctimas participen en virtud de la segunda oración de la regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Dicha disposición confiere a la Sala discrecionalidad para llamar a “otras víctimas”, entre las que potencialmente podría haber víctimas que no sean las víctimas de los crímenes que se han imputado a la persona acusada.

personales con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado.

66. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones revoca la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual ni la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba ni el marco del Estatuto de Roma tienen el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

**C. Tercera cuestión planteada en la apelación: Si es posible que las víctimas que participan en un juicio presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas**

67. La tercera cuestión certificada a los efectos de la apelación por la Sala de Primera Instancia comprende dos subcuestiones, a saber, i) si es posible que las víctimas que participan en un juicio presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados y ii) si es posible que las víctimas que participan en un juicio impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas. Dichas cuestiones han sido apeladas por el Fiscal y la Defensa, que afirman que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en su determinación con respecto a ambas subcuestiones.

*1. Parte pertinente de la Decisión impugnada*

68. Al considerar las modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones del juicio y, en particular, en lo tocante a las pruebas, la Sala de Primera Instancia determinó, en los párrafos 108 y 109 de la Decisión impugnada:

108. La Sala de Primera Instancia considera que el derecho a presentar pruebas durante los juicios ante la Corte no corresponde sólo a las partes, por varias razones entre las cuales no es la menos importante la de que la Corte tiene un derecho general (que no depende de la cooperación ni del consentimiento de las partes) a solicitar la presentación de todas las pruebas necesarias para la determinación de la verdad, en virtud del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. La subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba faculta a las víctimas participantes a interrogar a los testigos con autorización de la Sala

(inclusive a los peritos y al acusado). Dicha subregla no limita esa oportunidad a los testigos llamados por las partes. De ello se deduce que se puede permitir que las víctimas que participan en el procedimiento ofrezcan y examinen pruebas si en opinión de la Sala con ello se ayudará a la determinación de la verdad, y si en este sentido la Corte ha “solicitado” las pruebas. Además, por las razones expuestas *supra*, la Sala no limitará el interrogatorio que hagan las víctimas a cuestiones relativas a la reparación, sino que permitirá que las víctimas formulen preguntas adecuadas siempre que sus intereses personales se vean afectados por las pruebas que se están considerando.

109. En lo tocante a la solicitud de los representantes legales de las víctimas de que se les dé la oportunidad de impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas cuando sus intereses se vean afectados, el derecho a hacer exposiciones sobre cuestiones relacionadas con las pruebas no está reservado a las partes, y en el marco del Estatuto de Roma no hay disposición alguna que prohíba a la Sala de Primera Instancia que adopte una decisión sobre la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas habiendo tenido en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. En circunstancias apropiadas, ello se permitirá, previa solicitud.

## 2. *Argumentos del Fiscal*

69. El Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia “cometió un error de derecho” cuando determinó que las víctimas podían presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados, y en la medida en que permite que las víctimas impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas<sup>61</sup>.

70. En relación con la primera subcuestión, el Fiscal formula cuatro argumentos, cada uno de los cuales se expone por separado a continuación.

### a) **La presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia corresponde a las partes.**

71. Bajo este epígrafe, el Fiscal argumenta que “[n]o parece haber controversia alguna acerca de que las víctimas no son partes, ni de que sus papeles y derechos son distintos de los de la Fiscalía y la Defensa. Esto refleja el equilibrio del Estatuto.<sup>62</sup>” Afirma que el Estatuto de Roma y las Reglas establecen un sistema congruente en relación con la presentación de las pruebas por las partes. A este respecto, sólo las partes tienen obligaciones de divulgación. Por consiguiente, el Fiscal afirma que, si se permitiera que las víctimas que no tienen obligaciones de divulgación presentaran pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia de los acusados, ello podría tener

<sup>61</sup> ICC-01/04-01/06-1219, párr. 27.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

graves consecuencias “tanto para la adecuada administración del juicio como para los derechos de la Defensa”<sup>63</sup>. Además, el Fiscal argumenta que, si se permitiera que las víctimas presentaran pruebas de la culpabilidad o la inocencia, se podría llegar a “desplazar la carga de la prueba, que el Estatuto, en el párrafo 2 del artículo 66, impone clara y exclusivamente a la Fiscalía”<sup>64</sup>. Por último, el Fiscal afirma que “el derecho de las partes a presentar pruebas tiene varias consecuencias prácticas y logísticas” que el Estatuto tiene en cuenta otorgando a la Fiscalía y la Defensa “medios para reunir dichas pruebas, y en particular velando en todo momento por la seguridad de su personal afectado a esas actividades”<sup>65</sup>. El Fiscal observa que no hay disposiciones análogas para las víctimas y que permitirles que reunieran y presentaran pruebas podría afectar su seguridad y la seguridad de las personas que corrieran riesgos a consecuencia de la información que se reuniese<sup>66</sup>.

**b) La presentación de “opiniones y observaciones” con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 no comprende la presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia.**

72. El Fiscal argumenta que con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto las víctimas tienen derecho a presentar sus opiniones y observaciones. Afirma, así, que el “texto del párrafo 3 del artículo 68 dispone que a las víctimas se les ha otorgado el derecho a presentar sus perspectivas u opiniones personales sobre una cuestión. “Opiniones y observaciones” no equivale a presentación de pruebas<sup>67</sup>.” El Fiscal expresa que la historia de la redacción del párrafo 3 del artículo 68 confirma la interpretación según la cual las víctimas no tienen derecho a presentar pruebas, y hace referencia a proyectos iniciales de Estatuto que incluían una disposición que otorgaba a los representantes legales “el derecho a participar en el procedimiento con miras a presentar las pruebas adicionales necesarias para establecer la base de la responsabilidad penal”, la cual, según afirma, “fue suprimida del Estatuto durante las negociaciones en Roma”<sup>68</sup>. El Fiscal sostiene que “las Reglas de Procedimiento y Prueba detallan la forma en que las víctimas pueden participar, y contiene prescripciones integrales sobre el sistema de participación de las víctimas”.

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> *Ibíd.*, párr. 36.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, párr. 37.

Argumenta que en este régimen integral de participación de las víctimas no hay mención alguna a que las víctimas tengan derecho a presentar pruebas durante el juicio. En efecto, las reglas que se refieren al interrogatorio de los testigos por las víctimas y por las partes de hecho confirman que sólo las partes tienen derecho a presentar pruebas<sup>69</sup>.

**c) Las facultades otorgadas a la Sala de Primera Instancia en el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 69 no sirven de base para que las víctimas u otros participantes presenten pruebas en virtud de la solicitud**

73. Bajo este epígrafe, el Fiscal afirma que las disposiciones de los artículos 64 y 69 no pueden interpretarse en el sentido de que las víctimas puedan o deban presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados. Argumenta que “la errónea confusión de los intereses de las víctimas y el papel de la Fiscalía” llevaron a que la Sala de Primera Instancia dispusiera que se permitiría que las víctimas “ofrecieran y examinaran las pruebas si en opinión de la Sala ello contribuiría a la determinación de la verdad<sup>70</sup>”.

74. Además, argumenta que “la Sala de Primera Instancia vincula las modalidades de la participación de las víctimas no a las disposiciones autónomas y específicamente referidas a las víctimas del artículo 68, sino a las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones de las Salas. Ello no es congruente con el régimen específico de participación creado por el Estatuto<sup>71</sup>.” Además, el Fiscal afirma que el párrafo 3 del artículo 69 y el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 “proporcionan a la Sala una atribución importante, aunque residual, de vigilancia y regulación de la presentación de pruebas por las partes, sin afectar los derechos de las víctimas<sup>72</sup>”. Argumenta que los términos de esas disposiciones no crean una base independiente para la presentación de pruebas por un participante. En el contexto de la historia de la redacción del Estatuto, el Fiscal afirma que “los Estados se apartaron de una posición en la cual la Corte tenía el deber de aportar por sí misma las pruebas<sup>73</sup>”. En lugar de ello, expresa que el fin de las disposiciones que se están considerando es “asegurar que la Sala no quede limitada por las pruebas que las partes hayan optado por

<sup>69</sup> *Ibíd.*, párrs. 38 y 39.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, párr. 41.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, párr. 42.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, párr. 44.

<sup>73</sup> *Ibíd.*, párr. 45.

proporcionar y pueda pedir a las partes que presenten otras pruebas que tengan en su poder en determinadas circunstancias<sup>74</sup>”.

**d) Naturaleza de la participación de las víctimas en la fase de reparación**

75. El Fiscal afirma que “es sólo durante el procedimiento de reparación que las víctimas pueden presentar a la Sala materiales encaminados a apoyar una pretensión o influir en la determinación de la cuestión final<sup>75</sup>”.

76. En relación con la segunda subcuestión, el Fiscal estima que “[e]l párrafo 9 del artículo 64 prevé que la Sala de Primera Instancia ejerza sus atribuciones de decidir sobre la admisibilidad “a petición de *una de las partes* o de oficio”<sup>76</sup>. En consecuencia, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en la medida en que hizo lugar a la solicitud de los representantes legales de las víctimas de tener la oportunidad de impugnar las pruebas<sup>77</sup>.

*3. Argumentos de la Defensa*

77. La Defensa afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al permitir que las víctimas presentaran pruebas e impugnaran la admisibilidad y la pertinencia de las pruebas.

78. En apoyo de ese argumento, la Defensa expresa que el derecho a presentar pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia corresponde a las partes<sup>78</sup>. La Defensa afirma que “[a]utorizar a las víctimas a presentar pruebas o a expresar su opinión sobre las pruebas equivaldría a obligar al acusado a enfrentar a más de un acusador, lo cual violaría el principio de igualdad de armas, uno de los elementos necesarios para un juicio justo<sup>79</sup>”. Además la Defensa argumenta que “[l]os textos son claros cuando establecen las obligaciones de divulgación del Fiscal, así como las de la Defensa – en los raros casos en que esto se aplica. La ausencia total de disposiciones

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*, párr. 47.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, párr. 49.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> ICC-01/04-01/06-1220, párr. 46.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

que rijan la divulgación de las pruebas por las víctimas sólo sirve para confirmar que no pueden presentar pruebas durante el juicio<sup>80</sup>”.

#### 4. *Respuesta del Fiscal a los argumentos de la Defensa*

79. El Fiscal no se opone a la apelación de la Defensa en relación con la tercera cuestión planteada en la apelación.

#### 5. *Observaciones de las víctimas*

80. Sobre la primera subcuestión, los representantes legales afirman que los documentos de la Corte indirectamente otorgan a las víctimas la posibilidad de presentar pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia de los acusados en dos formas procesales, a saber, por un lado, en el contexto de presentación de sus opiniones y observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, y, por otro, mediante el interrogatorio de los testigos, los peritos y el acusado en virtud de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>81</sup>. En respuesta al argumento del Fiscal según el cual el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto constituye un insuficiente marco estatutario y reglamentario para facultar a la Sala a solicitar a las víctimas que presenten pruebas, los representantes legales argumentan que el Estatuto permite que “la Sala de Primera Instancia ordene la presentación de las pruebas pertinentes en relación con las víctimas a los efectos de la fijación de la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto, en el mismo contexto que respecto del juicio<sup>82</sup>”.

81. Además, los representantes legales argumentan que la cuestión de la culpabilidad o la inocencia de los acusados afecta directamente a las víctimas y que “incumbe a la Sala asegurar que la intervención de las víctimas se mantenga dentro de lo apropiado y que no tomen el lugar del Fiscal (ni de la Defensa)<sup>83</sup>”.

82. Sobre la segunda subcuestión, los representantes legales expresan que el mero hecho de que la subregla 2 de la regla 72 de las Reglas de Procedimiento y Prueba permite que las víctimas sean oídas sobre la pertinencia o la admisibilidad de las

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, párr. 50.

<sup>81</sup> ICC-01/04-01/06-1345, párr. 25.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

<sup>83</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

pruebas en determinadas circunstancias no impide que las víctimas impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en otras circunstancias<sup>84</sup>. Argumentan además que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por las pruebas presentadas o propuestas. Dicho interés puede resultar de las consecuencias que deriven de la presentación de pruebas que puedan incidir en su derecho a reparación así como ser directamente perjudiciales para ellas<sup>85</sup>.

#### 6. *Respuesta del Fiscal a las Observaciones de las víctimas*

83. En respuesta a las Observaciones de las víctimas sobre la primera subcuestión, el Fiscal sostiene que, “de conformidad con el sistema establecido por el Estatuto y las Reglas, la presentación de pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia está limitada a las partes<sup>86</sup>”. El Fiscal argumenta que el párrafo 3 del artículo 69 prevé expresamente dispone la presentación de pruebas por las partes y en este contexto la Sala está facultada para solicitar la presentación de pruebas a quienes están habilitados para presentar pruebas, es decir, las partes. Por consiguiente, argumenta, “no constituye una base procesal para que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia<sup>87</sup>”.

84. Además, el Fiscal controvierte la afirmación de los representantes legales según la cual el párrafo 3 del artículo 68 les otorga indirectamente el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia. Argumenta que “[n]o hay en el significado corriente de “opiniones y observaciones”, ni en el contexto o en el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 68, nada que indique que deba leerse en el sentido de incluir el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia<sup>88</sup>”. Por último, el Fiscal discrepa con el argumento de los representantes legales según el cual el artículo 76 o la regla 145 obliga a la Sala a ordenar que las víctimas presenten pruebas<sup>89</sup>.

85. En respuesta a las Observaciones de las víctimas sobre la segunda subcuestión, el Fiscal dice que concuerda en gran medida con las opiniones y observaciones

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, párr. 29.

<sup>86</sup> ICC-01/04-01/06-1361, párr. 22.

<sup>87</sup> *Ibíd.*

<sup>88</sup> *Ibíd.*, párr. 23.

<sup>89</sup> *Ibíd.*, párr. 25.

presentadas por los representantes legales<sup>90</sup>. Al paso que reconoce que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por las pruebas en casos concretos, el Fiscal argumenta que ello no hace surgir un derecho general de las víctimas a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de cada uno de los elementos de prueba<sup>91</sup>. El Fiscal afirma que “la posibilidad de presentar opiniones y observaciones en relación con la admisibilidad de un elemento de prueba, cuando su admisión pudiese afectar a los intereses personales de la víctima, contempla las preocupaciones planteadas en las Observaciones de las víctimas, al paso que respeta los términos del Estatuto y les da plena aplicación<sup>92</sup>”.

### 7. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

86. Al establecer un marco para el derecho de las víctimas que participan en el juicio a presentar pruebas e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas, la Sala de Primera Instancia dijo, en el párrafo 108 de la Decisión impugnada, que “se puede permitir que las víctimas que participan en el procedimiento ofrezcan y examinen pruebas si en opinión de la Sala con ello se ayudará a la determinación de la verdad, y si en este sentido la Corte ha “solicitado” las pruebas”. En el párrafo 109 de la Decisión impugnada, la Sala dijo además que “en el marco del Estatuto de Roma no hay disposición alguna que prohíba a la Sala de Primera Instancia que adopte una decisión sobre la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas habiendo tenido en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. En circunstancias apropiadas, ello se permitirá, previa solicitud.” En un pasaje anterior de la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia determinó, en el párrafo 96, que, para “participar en una etapa específica del procedimiento, por ejemplo durante el examen de un testigo determinado o el debate sobre determinada cuestión jurídica o determinado tipo de pruebas, será necesario que la víctima demuestre, en una solicitud escrita separada, las razones por las cuales sus intereses se ven afectados por las pruebas o las cuestiones que entonces surjan en la causa y la naturaleza y el alcance de la participación que solicitan”.

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*, párr. 26.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

87. La Sala de Primera Instancia, para llegar a esas conclusiones, se fundó en las siguientes disposiciones del Estatuto y las Reglas:

88. Párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, que dispone lo siguiente (haciendo hincapié en la segunda oración):

Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

89. Subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que dispone lo siguiente:

a) El representante legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las Reglas de Procedimiento y Prueba 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.

b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante legal de la víctima.

90. Párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. [...]

91. Párrafo 4 del artículo 69, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo [...]

92. La Sala de Primera Instancia determinó en los párrafos 96 y 108 de la Decisión impugnada, que la Sala tenía competencia para permitir a las víctimas que participaran en la causa que ofrecieran y examinaran pruebas, en circunstancias apropiadas y previa solicitud de las víctimas. Las partes han impugnado esa conclusión en la apelación, fundándose en que reconoce a las víctimas un derecho equivalente al que tienen las partes a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas. La Decisión impugnada carece de claridad a este respecto.

93. La Sala de Apelaciones considera importante subrayar que el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados y el derecho a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en el procedimiento del juicio corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. La primera oración del párrafo 3 del artículo 69 es categórica: “[l]as podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64.” No dice “las partes y las víctimas pueden”. Los términos del párrafo 3 del artículo 69 citados *supra*, y el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64, que dispone que la Corte podrá “[o]rdenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes”, claramente contempla que las pruebas presentadas durante el juicio serían presentadas por las partes. El marco del Estatuto de Roma contiene numerosas disposiciones que apoyan esta interpretación, como las que se relacionan con el papel asignado específicamente al Fiscal en lo tocante, entre otras cosas, a la investigación de los crímenes, la formulación de los cargos y la determinación de cuáles serán las pruebas que deban presentarse en relación con los cargos (artículos 15, 53, 54 y 58 y párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto). El párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto dispone lo siguiente: “[i]ncumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado”. Presuntivamente, es función del Fiscal presentar las pruebas de la culpabilidad de los acusados. Además, el régimen de divulgación contenido en las reglas 76 a 84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que estipula obligaciones específicas de las partes a este respecto, es otro indicador de que el sistema está dirigido hacia las partes y no hacia las víctimas.

94. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no considera que esas disposiciones excluyan la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas durante las actuaciones del juicio.

95. Si bien tiene presente que incumbe al Fiscal la carga de probar la culpabilidad del acusado, de todos modos está claro que “la Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos” (párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto). El hecho de que la carga incumba al Fiscal no puede entenderse como una exclusión de las atribuciones estatutarias de la Corte, pues es la Corte quien “deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable” (párrafo 3 del artículo 66 del Estatuto).

96. En efecto, el Estatuto, en virtud del párrafo 3 del artículo 68, establece el derecho a la participación de las víctimas, por primera vez, en un procedimiento penal internacional. Ese derecho puede ejercerse cuando se vieran afectados los intereses personales de las víctimas, en las fases del juicio que la Corte considere conveniente y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

97. Para hacer efectivos el espíritu y la intención del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto en el contexto de las actuaciones del juicio, es preciso interpretarlo de modo que la participación de las víctimas sea significativa. Lo más probable es que las pruebas que se ofrezcan en el juicio y no se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados hayan de considerarse inadmisibles e impertinentes. Si las víctimas estuvieran impedidas generalmente y en todas las circunstancias de ofrecer pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y de impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas, su derecho a participar en el juicio podría potencialmente resultar ineficaz.

98. El marco establecido por la Sala de Primera Instancia, consignado en el párrafo 86 *supra*, se funda en una interpretación de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69, leída junto con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en cuya virtud la Sala, al ejercer las atribuciones que le incumben, deja abierta la posibilidad de que las víctimas pidan a la

Sala que solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad.

99. Al hacerlo, la Sala de Primera Instancia no creó para las víctimas un derecho irrestricto a proponer o impugnar pruebas, sino que es necesario que las víctimas demuestren por qué sus intereses se ven afectados por las pruebas o cuestión, luego de lo cual la Sala decidirá, caso por caso, si permite o no tal participación. Por ejemplo, en caso de que una víctima demostrara que sus intereses personales se verían afectados negativamente si no se citara a declarar a determinado testigo (que podría dar testimonio sobre el daño sufrido por la víctima) o si se declarara inadmisibles un elemento de prueba (que tendría ramificaciones respecto de la protección y la seguridad de la víctima), la víctima podría pedir a la Sala que ejerciese las atribuciones que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 para presentar pruebas o impugnar la admisibilidad de ciertas pruebas. respectivamente.

100. Al decidir cada solicitud, la Sala de Primera Instancia, manteniéndose vigilante en la salvaguardia de los derechos de los acusados, podría tener en cuenta, entre otras cosas, si la recepción de esas pruebas sería o no apropiada y oportuna, o si por otras razones no debería ordenarse. Si la Sala de Primera Instancia decidiera que las pruebas deberían presentarse, podría adoptar una decisión sobre las modalidades para la adecuada divulgación de dichas pruebas antes de permitir que se produzcan y dependiendo de las circunstancias podría ordenar a una de las partes que presentara las pruebas, producir las pruebas por sí misma u ordenar a las víctimas que presentaran las pruebas.

101. En relación con el derecho otorgado a las víctimas de impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas, la Sala de Primera Instancia se fundó en sus atribuciones generales con arreglo al párrafo 4 del artículo 69 para declarar admisible o pertinente a cualquier elemento de prueba. La disposición no dice nada acerca de quién puede impugnar las pruebas. Con arreglo al párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia tiene la atribución de decidir de oficio acerca de la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas. Esas disposiciones deben considerarse a la luz de las disposiciones relativas a la participación de las víctimas, en particular el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y las reglas 89 y 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. A la luz de esas disposiciones, no hay en el párrafo 4 del

artículo 69 y el párrafo 9 del artículo 64 nada que excluya la posibilidad de que una Sala de Primera Instancia dicte una decisión relativa a la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas después de haber recibido presentaciones de las víctimas respecto de dichas pruebas. El enfoque de la Sala de Primera Instancia al interpretar sus atribuciones, una vez más, no determina que el derecho de las víctimas sea irrestricto, sino que está sujeto a la solicitud prevista en el párrafo 3 del artículo 68, que es la disposición fundamental que rige la participación de las víctimas en el procedimiento.

102. Además, la Sala de Primera Instancia encuentra apoyo para este enfoque en la disposición contenida en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De conformidad con ella, la Sala de Primera Instancia puede autorizar a los representantes legales de las víctimas, a su solicitud, a interrogar a los testigos o a presentar documentos en la forma restringida que se estipula. La Sala de Apelaciones considera que no se puede excluir la posibilidad de que tales preguntas o documentos se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y puedan dirigirse a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en la medida en que puedan afectar a sus intereses anteriormente identificados y con sujeción a los límites de su derecho a participar. Como ejemplo de esta posición, se puede pensar en la producción de pruebas impertinentes a o inadmisibles en lo tocante a la identificación del daño sufrido por la víctima. Las pruebas pueden provenir de una fuente carente de credibilidad o pueden no ser pertinentes para la identificación de dicho daño. En algunas de esas situaciones, las víctimas participantes pueden impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas que hayan de producirse en caso de que su admisión afectara a sus intereses personales.

103. Otros ejemplos señalados por los representantes legales de las víctimas merecen consideración. En el párrafo 29 de las Observaciones de las víctimas, los representantes legales expresan lo siguiente:

El interés personal de las víctimas puede verse afectado por la presentación de un elemento de prueba, y ellas pueden tener interés en impugnar la admisibilidad o la pertinencia de dicho elemento. Ése puede ser, incluso, uno de los factores que motivan su participación en el procedimiento. Tal interés puede derivar de las consecuencias que las pruebas presentadas o propuestas pueden tener en su posible derecho a reparaciones, pero también de que la presentación

de determinados elementos de prueba puede ser directamente perjudicial para ellas. A vía de ejemplo, podemos mencionar a las pruebas:

- que violen las reglas de confidencialidad, en particular, si la confidencialidad afecta a la protección de las víctimas (párrafo 5 del artículo 69)
- que se hayan obtenido por medios que violen uno de los derechos humanos internacionalmente reconocidos de una víctima o de uno de sus familiares (párrafo 7 del artículo 69)
- cuya presentación pueda causar daño a su seguridad y protección o su dignidad
- que violaran las reglas 70 y 71 en caso de violencia sexual
- que violaran un acuerdo concertado con una víctima o uno de sus familiares en virtud del apartado d) del artículo 54.

104. La Sala de Primera Instancia ha identificado correctamente el procedimiento y los límites estrechos dentro de los cuales ha de ejercer sus atribuciones de permitir a las víctimas que ofrezcan y examinen pruebas: i) una solicitud separada, ii) noticia a las partes, iii) demostración de los intereses personales que estén afectados por el procedimiento de que se trata, iv) cumplimiento de las obligaciones de divulgación y las providencias de protección, v) determinación de la adecuación y vi) compatibilidad con los derechos de los acusados y un juicio justo. Si se reúnen esas salvaguardias, la Sala de Apelaciones no considera que el otorgamiento a las víctimas participantes del derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad e inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas sea incompatible con la carga que incumbe al Fiscal de probar la culpabilidad de los acusados ni incompatible con los derechos de los acusados y un juicio justo.

105. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones confirma la decisión de la Sala de Primera Instancia que reconoce a las víctimas participantes la posibilidad de presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en las actuaciones del juicio.

#### IV. REPARACIÓN ADECUADA

106. La subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que la Sala de Apelaciones podrá “confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada”.

107. En relación con la primera cuestión planteada en la apelación, la Sala de Apelaciones confirma la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual el daño sufrido por las víctimas no tiene necesariamente que ser directo. La Sala de Apelaciones confirma que la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo.

108. En relación con la segunda cuestión planteada en la apelación, la Sala de Apelaciones revoca la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual ni la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba ni el marco del Estatuto de Roma tienen el efecto de limitar la participación de las víctimas a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

109. En relación con la tercera cuestión planteada en la apelación, la Sala de Apelaciones confirma la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual las víctimas que participan en las actuaciones del juicio pueden, en principio, presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas.

El magistrado Pikis anexa una opinión parcialmente disidente a la presente sentencia. La opinión parcialmente disidente del magistrado Kirsch seguirá a continuación y se incluirá como un anexo a la presente sentencia.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

*/firmado/*

---

**Magistrada Navanethem Pillay**  
**Magistrada presidente**

Hecho hoy, 11 de julio de 2008

En la Haya (Países Bajos)

## Opinión parcialmente disidente del magistrado G. M. Pikis

1. Las tres cuestiones siguientes fueron certificadas por la Sala de Primera Instancia como objeto de la apelación relacionada con su decisión sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2007:

- A. “Si la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal y directo.
- B. Si el daño alegado por una víctima y el concepto de “intereses personales” en el artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos contra el acusado.
- C. Si es posible que las víctimas que participan en un juicio presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas”<sup>1</sup>.

2. Concuero con la sentencia dictada por mayoría en lo tocante a la resolución de la cuestión B, y apoyo la revocación de la decisión de la Sala de Primera Instancia y la afirmación según la cual “el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado”<sup>2</sup>.

3. En relación con la cuestión A, concuerdo en que para poder ser considerada como víctima con arreglo al apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>3</sup>, la persona que pretende esa condición debe haber sufrido personalmente un daño. La palabra daño [en inglés, “*harm*”], según se explica en la sentencia dictada por mayoría de la Sala de Apelaciones, denota en su sentido corriente *hurt* [dolor], *injury* [lesión] y *damage* [perjuicio]. También comparto la determinación de que “los daños materiales, físicos y psicológicos son formas de daño que están comprendidas en la regla si los ha sufrido personalmente la víctima”<sup>4</sup>. Consiguientemente, estoy de acuerdo con la conclusión de que, para poder considerarse una víctima con arreglo al

<sup>1</sup> Caso del *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, decisión de 26 de febrero de 2008 relativa a las solicitudes de la Defensa y la Fiscalía de autorización para apelar de la decisión relativa a la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (ICC-01/04-01/06-1101), párr. 54.

<sup>2</sup> Sentencia dictada por mayoría, párr. 64.

<sup>3</sup> En adelante: “las Reglas”.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 31.

apartado a) de la regla 85, el daño sufrido tiene necesariamente que ser daño personal. En cambio, discrepo con la posición según la cual “el daño sufrido por las víctimas no tiene necesariamente que ser directo”<sup>5</sup>. Tiene que haber un nexo directo entre el crimen y el daño, en el sentido de causa y efecto. Se puede, sin duda, sufrir un daño psicológico sin un previo daño físico, pero el crimen mismo debe ser la causa que genera el daño, como puede ocurrir con la destrucción, la violación o la humillación de personas próximas a las víctimas y queridas por ellas.

4. Disiento con la sentencia dictada por mayoría en lo tocante a la resolución de la cuestión C, en sus dos aspectos, a saber, si es posible que las víctimas que participan en el juicio penal a) presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados y b) impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas.

5. Mi respuesta a ambas cuestiones es negativa. Las víctimas no pueden producir pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia de los acusados ni impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas. Mis razones para llegar a esa conclusión se explican a continuación.

6. El Estatuto no permite que en la prueba o la refutación de los cargos participe nadie más que el Fiscal y el acusado. Se atribuye a la Fiscalía la responsabilidad exclusiva en lo tocante a la investigación de un caso, la reunión de las pruebas, la detención de la persona, la sustanciación de los cargos en la audiencia de confirmación y su prueba en el juicio.

7. El Fiscal es la autoridad a la que se confiere la atribución de realizar investigaciones respecto de un crimen que se le haya remitido o del que tenga noticia. Si concluye que hay una base razonable para llevar a cabo una investigación, debe solicitar autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares para llevar a cabo una investigación<sup>6</sup>. La iniciación de una investigación es el preludio de cualesquiera medidas que puedan tomarse posteriormente para llevar a una persona ante la justicia.

8. Los procesos de investigación y enjuiciamiento coinciden en la persona del Fiscal<sup>7</sup>. El Fiscal es el órgano de la Corte al que se confiere la atribución de solicitar

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, página 3.

<sup>6</sup> Véase el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto.

<sup>7</sup> Véase, entre otros, el artículo 53 del Estatuto.

que se dicte una orden de detención o una orden de comparecencia de la persona<sup>8</sup>. El artículo 54 del Estatuto obliga al Fiscal a ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de una persona. A esos efectos, está obligado a investigar “tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes”<sup>9</sup>.

9. Es deber del Fiscal proporcionar a la persona que se está investigando un ejemplar del documento en que se formulen los cargos y las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia de confirmación de los cargos<sup>10</sup>. Además, tiene el deber de divulgar a la persona todas las pruebas pertinentes para la causa, salvo las excepciones previstas en la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y a permitirle que inspeccione los materiales que obren en su poder o estén bajo su control<sup>11</sup>. No se somete a juicio al acusado por los cargos formulados por el Fiscal. Los cargos deben ser aprobados por la Sala de Cuestiones Preliminares una vez que el Fiscal presente “respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa”<sup>12</sup>. La confirmación de los cargos depende de que se cumpla esa carga. Nadie más que el Fiscal está investido de autoridad para producir pruebas en la audiencia de confirmación, pruebas que pueden ser impugnadas por la persona que también tiene derecho a impugnar los cargos, a impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal y a presentar sus propias pruebas<sup>13</sup>.

10. Se garantizan derechos comparables a los de los acusados a la persona contra quien se dirigen los cargos en la audiencia de confirmación<sup>14</sup>. Como la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia también debe, antes del comienzo del juicio, disponer la divulgación de documentos o información no divulgados anteriormente a fin de dar al acusado la oportunidad de prepararse para el juicio. La divulgación de las pruebas consistentes en declaraciones de testigos y materiales referentes a los cargos es un requisito previo para la celebración de la

<sup>8</sup> Véase el artículo 58 del Estatuto.

<sup>9</sup> Véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto.

<sup>10</sup> Véase el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto.

<sup>11</sup> Véase la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>12</sup> Véase el párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto.

<sup>13</sup> Véase el párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto.

<sup>14</sup> Véanse los artículos 67 y 55 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

audiencia de confirmación y el juicio. Ésta es la norma estipulada en el Estatuto, que refleja las exigencias de un juicio justo.

11. Cabe recordar que, una vez constituida la Sala de Primera Instancia, se debe transmitir a dicha Sala el expediente del procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares, es decir, el expediente de la audiencia de confirmación<sup>15</sup>.

12. La carga de probar los cargos incumbe al Fiscal. El párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto dispone, “Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.” El Fiscal es la única autoridad a la que el acusado tiene que enfrentar en relación con los cargos. Las dos partes quedan trabadas en una controversia una vez que el acusado niega los cargos. La reunión de las pruebas no incumbe ni a la Sala de Primera Instancia ni a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia, como lo dispone el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, puede solicitar a cualquiera de las partes que presente todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad; dichas pruebas son, indudablemente, las pruebas de las que tiene conocimiento mediante el expediente de la audiencia de confirmación que tiene ante sí. La Sala de Primera Instancia tiene una atribución análoga en caso de que el acusado haya formulado una declaración de culpabilidad, según surge de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 65 del Estatuto.

13. La Sala de Primera Instancia está obligada a velar por que el juicio sea justo y expedito<sup>16</sup>, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos, a cuya protección se refieren las disposiciones del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. La obligación de celebrar un juicio de conformidad con las normas de un juicio justo también está impuesta por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto<sup>17</sup>. Un juicio justo requiere una audiencia contradictoria, justificada, entre otras cosas, por los derechos de los acusados, cuya observancia es un elemento inseparable de un juicio justo. La oportuna

---

<sup>15</sup> Véase la regla 130 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>16</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto.

<sup>17</sup> Caso del *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, decisión de 12 de septiembre de 2006 relativa a la solicitud del Fiscal de autorización para contestar a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal (ICC-01/04-01/06-424), párr. 3; caso del *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, sentencia de 14 de diciembre de 2006 relativa a la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de 3 de octubre de 2006 relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto (ICC-01/04-01/06-772), párr. 37.

divulgación previa de las pruebas que se producirán en el juicio, necesarias para la preparación de la defensa, está garantizada como un derecho de los acusados por las disposiciones del artículo 67 del Estatuto.

14. Una serie de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos identifican la naturaleza de una audiencia que se ajuste a las normas de un juicio justo. En una audiencia contradictoria<sup>18</sup> la Fiscalía y la Defensa están en oposición, enfrentadas mutuamente en un proceso cuya finalidad es determinar si al final del día la Fiscalía ha cumplido con la carga que le incumbía. Un juicio justo entraña la igualdad de armas, como se destacó en el caso de *Brandstetter c. Austria*<sup>19</sup>. El procedimiento contradictorio, según se dijo, entraña el derecho, en un caso penal, “a que se garantice tanto a la acusación como a la defensa la oportunidad de tener conocimiento de las observaciones presentadas y las pruebas producidas por la otra parte y de formular comentarios sobre unas y otras”<sup>20</sup>. El procedimiento contradictorio son tiene “por sobre todo la finalidad de asegurar los intereses de las partes y los de la recta administración de justicia”<sup>21</sup>. Vale la pena mencionar que en el caso *Dombo Beheer BV c. los Países Bajos*<sup>22</sup>, la Sala subrayó que en los casos penales se deben observar estrictamente los requisitos de una audiencia contradictoria. En resumen, en una audiencia contradictoria las dos partes se encuentran en la posición de adversarios, en relación con la determinación de la única cuestión planteada ante la Sala, la culpabilidad o la inocencia de los acusados. El adversario del acusado es el Fiscal y nadie más. El acusado no puede tener más que un acusador. No incumbe al acusado probar su inocencia. Se presume que es inocente. En definitiva, la cuestión consiste en determinar si la Fiscalía ha probado su caso más allá de toda duda razonable.

<sup>18</sup> S.J. Summers, “*The European Criminal Procedural Tradition and the European Court of Human Rights*”, Oxford y Portland, Oregon, Hart Publishing, 2007, págs. 6-7. Cabe señalar que el término “contradictorio” [en inglés, “*adversarial*”] se utiliza algunas veces intercambiamente con el término “acusatorio”.

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Brandstetter c. Austria*, sentencia de 28 de agosto de 1991, demanda N° 11170/84; 12876/87; 13468/87, párr. 66; Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Borgers c. Bélgica*, sentencia de 30 de octubre de 1991, demanda N° 12005/86, párr. 24.

<sup>20</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Brandstetter c. Austria*, sentencia de 28 de agosto de 1991, demanda N° 11170/84; 12876/87; 13468/87, párr. 66.

<sup>21</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nideröst-Huber c. Suiza*, sentencia de 27 de enero de 1997, demanda N° 104/1995/610/698, párr. 30; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Acquaviva c. Francia*, sentencia de 21 de noviembre de 1995, demanda N° 45/1994/492/574, párr. 66.

<sup>22</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dombo Beheer BV c. los Países Bajos*, sentencia de 27 de octubre de 1993, demanda N° 14448/88, párr. 32.

15. La participación de las víctimas en el procedimiento está limitada a la expresión de sus opiniones y observaciones. Como se explica en mi opinión coincidente separada anexada a la decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de junio de 2007<sup>23</sup>, la participación de las víctimas está limitada a la expresión de sus “opiniones y observaciones”, después de lo cual añadí que “Se trata de una participación sumamente calificada que se limita a la expresión de sus opiniones y observaciones. Las víctimas no se convierten en partes en el procedimiento ni pueden proponer ni formular nada más que sus “opiniones y observaciones”<sup>24</sup>”. El siguiente punto que abordé en el caso citado se refería a aquello en relación con lo cual las víctimas pueden expresar sus opiniones y observaciones. “No en relación con la prueba de la acusación o el respaldo de la defensa. La carga de la prueba de la culpabilidad de los acusados incumbe directamente al Fiscal (párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto). Se prevé en el Estatuto (párrafo 1 del artículo 54) que el Fiscal debe buscar y obtener información de las víctimas acerca de los hechos que rodean al crimen o a los crímenes que son objeto del procedimiento. Que el proceso judicial debe seguir su curso ordenado es una causa común a todos; su observancia es responsabilidad de la Corte, guardiana del proceso judicial. No es de incumbencia de las víctimas reforzar a la Fiscalía o controvertir a la defensa<sup>25</sup>.” Las opiniones y observaciones de las víctimas son, como se indicó en la misma opinión, “...referibles a la causa que legitima su participación, la causa que las distingue de las demás víctimas, a saber, sus intereses personales en la medida en que se ven afectados por el procedimiento”<sup>26</sup>.

16. Los derechos de la persona imputada en la audiencia de confirmación y de la persona acusada les aseguran “... el previo conocimiento de las pruebas y la información en que se funda el caso contra dicha persona. Ese conocimiento debe ser obtenido antes de la audiencia de confirmación o del juicio a fin de permitir que la

<sup>23</sup> Caso del *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de junio de 2007 sobre la solicitud conjunta de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06 relativa a las directrices y decisión de la Sala de Apelaciones de 2 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-925), opinión separada del magistrado Georghios M. Pikis.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 16.

persona imputada o acusada prepare la defensa respecto del caso presentado contra ella”<sup>27</sup>.

17. La regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba tiene la finalidad de exponer los parámetros de la participación. Se deja en claro que las víctimas no pueden interrogar a los testigos por derecho propio. Pueden hacerlo después de la previa autorización de la Sala, y en la forma prescrita por la Sala. Las preguntas deben necesariamente relacionarse con los intereses personales de las víctimas que legitiman su participación. Además, deben hacerse teniendo en cuenta los derechos de los acusados<sup>28</sup>, y en una forma que no sea perjudicial para los derechos de los acusados y un juicio justo e imparcial ni incompatible con ellos. Por ejemplo, no les estaría permitido a las víctimas plantear cuestiones relacionadas con hechos de los que el acusado no hubiese sido advertido previamente mediante la divulgación de las pruebas al respecto. Con arreglo al Estatuto, todo el proceso, desde la investigación hasta el juicio, está organizado sobre la base del principio de una audiencia contradictoria.

18. Las víctimas pueden ser testigos ellas mismas. Las preocupaciones por su seguridad y su derecho a reparación son indudablemente materia de preocupación para ellas. Debe aclararse que la participación de una víctima en el juicio no es un requisito previo para reclamar una reparación. La regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba determina los elementos que debe aportar una víctima que reclama reparación. Pero en el sistema del Estatuto sólo se puede reclamar una reparación contra una persona declarada culpable (párrafo 2 del artículo 77).

19. La siguiente cuestión que debe abordarse se refiere a la legitimación de las víctimas para impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas. El criterio para la recepción de las pruebas es la pertinencia en relación con el objeto del procedimiento, es decir, los cargos. Las pruebas pertinentes son admisibles a menos que la Corte, por razones estipuladas en el Estatuto, determine que son inadmisibles. Tales razones se especifican en los párrafos 4 y 7 del artículo 69 del Estatuto. Las

---

<sup>27</sup> Caso del *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de junio de 2007 sobre la solicitud conjunta de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06 relativa a las directrices y decisión de la Sala de Apelaciones de 2 de febrero de 2007, (ICC-01/04-01/06-925), opinión separada del magistrado Georgios M. Pikis, párr. 18.

<sup>28</sup> Véase el apartado b) del párrafo 3 del artículo 91 del Estatuto.

pruebas pueden ser rechazadas en razón de su valor probatorio, o más exactamente la falta de dicho valor, y por el perjuicio que puedan suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo. También pueden ser rechazadas las pruebas pertinentes que hayan sido obtenidas con violación de los derechos humanos, cuando esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o cuando su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él. La lógica es la guía para la determinación de la pertinencia de las pruebas en relación con el objeto del procedimiento, definido por los cargos a los que se enfrenta el acusado. La prueba o la refutación de los cargos es un tema que afecta a los adversarios. Las víctimas no tienen voz en ese tema. Su interés consiste en que se haga justicia, coincidiendo con el interés del mundo en general en que el proceso penal se desarrolle conforme a derecho, en consonancia con los criterios definitorios de un juicio justo. Tanto la presentación de las pruebas como su recepción afectan a las partes en el contradictorio. No es un tema de incumbencia de las víctimas, sino un tema directamente relacionado con la recepción de las pruebas, a fin de probar o refutar los cargos. Los intereses de la justicia están salvaguardados por la Sala, a la que se encomienda velar por que en el procedimiento que tiene ante sí sólo se reciban pruebas pertinentes y admisibles, en el contexto que se ha definido anteriormente. La presunción de inocencia no permite que nadie más que el Fiscal afirme lo contrario y procure probarlo mediante la producción de pruebas pertinentes, admisibles en el procedimiento penal ante la Sala.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

*/firmado/*

---

**Magistrado Georghios M. Pikis**

Hecho hoy, 11 de julio de 2008

En La Haya (Países Bajos)